

Licenciada  
FLOR SANCHEZ RODRIGUEZ, Jefa Área  
Comisiones Legislativas VI  
*Email: fsanchez@asamblea.go.cr*  
*Copia: victoria.vicente@asamblea.go.cr*

Estimada señora:

Aprovecho la oportunidad para saludarla cordialmente y a la vez dar respuesta a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes mediante correo electrónico del 5 de febrero pasado, sobre el texto sustitutivo del Proyecto de ley denominado: "LEY CONTRA LA PARTICIPACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PARAÍDOS FISCALES", expediente legislativo No. 20.437 (texto sustitutivo), en los siguientes términos:

### **1. Antecedentes.**

Mediante oficio DH-0539-2018 de julio de 2018, la Defensoría emitió criterio en relación con un texto anterior del proyecto de ley consultado. En esa oportunidad, aunque la institución manifestó su conformidad con la eventual aprobación de esa versión del proyecto de ley, realizó algunas observaciones relativas a la redacción de algunos artículos.

### **2. Normas jurídicas relacionadas.**

Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y sus reformas, del 6 de octubre de 2004.

### **3. Análisis del contenido del proyecto.**

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto pretende que las personas que ocupen o se postulen para un alto cargo público demuestren a la opinión pública un comportamiento transparente y apegado a los más altos estándares éticos. Para los diputados proponentes la legislación costarricense debe garantizar que ningún funcionario público de alto rango realice negocios con estructuras jurídicas residentes en paraísos fiscales, pues el uso de esas jurisdicciones está íntimamente relacionado con la defraudación fiscal, la legitimación de capitales y otros ilícitos.

En el criterio emitido en el 2018, la Defensoría hizo varias advertencias sobre debilidades detectadas en la redacción de algunos artículos de esa versión. Analizado el nuevo texto sustitutivo en consulta, este Órgano Defensor observa que tales debilidades fueron subsanadas. En el siguiente cuadro se presenta la versión analizada en 2018, los comentarios planteados en esa oportunidad y la corrección observada en el nuevo texto:

Texto del Proyecto Ley 2018	Observaciones de la Defensoría oficio DH-0539-2018	Correcciones en el nuevo texto sustitutivo
<p><b>Artículo 13 bis.- Paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.</b></p> <p>Un país o jurisdicción se considerará como paraíso fiscal cuando no cuente con legislación de impuesto sobre la renta, o su tasa de impuesto de renta para personas jurídicas sea un cuarenta por ciento (40%) inferior a la tasa vigente en Costa Rica. De igual forma un país o jurisdicción se considerará como jurisdicción no cooperante en materia tributaria, cuando no cuente con un acuerdo o convenio internacional válido para permitir el intercambio de información tributaria con nuestro país y que incluya mecanismos de intercambio automático de información.</p>	<p>En el artículo propuesto no se indica que si la definición dada de "Paraíso fiscal o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria" es la oficial utilizada por el Ministerio de Hacienda o es creada para efectos de esta propuesta. En todo caso, debería indicarse de donde proviene esta definición o en su defecto homologarse con la definición de Hacienda o con los criterios utilizados por ese Ministerio para considerar una jurisdicción como Paraíso fiscal.</p>	<p><b>Artículo 13 bis- Jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria</b></p> <p>La Dirección General de Tributación publicará en el mes de setiembre de cada año una lista de jurisdicciones que considere como no cooperantes en materia tributaria, de acuerdo con las condiciones establecidas en los subincisos i. y ii. del inciso k) del artículo 9 de la Ley del impuesto sobre la Renta, N° 7092. Dicha lista, entrará en vigencia a partir de ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.</p> <p><b>Comentario DHR:</b> Con esta redacción se superan las debilidades señaladas en el criterio del año 2018</p>
<p><b>Artículo 20 bis.- Prohibición de participar o realizar actividades lucrativas en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.</b></p> <p>El Presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, diputados, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, miembros de juntas directivas de bancos estatales, así como los directores generales y subdirectores generales, los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público, no podrán realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de</p>	<p>Considera la Defensoría que es necesario realizar una revisión de los puestos que se pueden considerara como un "alto mando" en la administración pública. Esto por cuanto, la lista que se presenta en este artículo no es exhaustiva y deja por fuera cargos que actualmente son congruentes, o están al mismo nivel, que los indicados en la propuesta; por ejemplo, no se considera el cargo de Regulador Adjunto, tampoco se consideran las personas nombradas en altos cargos como suplentes tanto en las juntas directivas de las instituciones públicas como en otros órganos directivos del Estado costarricense como en el Poder Judicial o el Tribunal Supremo de Elecciones.</p>	<p><b>Artículo 20 bis.- Prohibición de participar o realizar actividades lucrativas en jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria</b></p> <p>Quienes ejerzan los cargos contemplados en el artículo 57 bis de la presente ley, no podrán realizar inversiones, mantener cuentas abiertas en entidades financieras, tener participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.</p> <p>La persona que ocupe alguno de los cargos indicados en el artículo 57 bis de la presente ley, deberá acatar lo aquí dispuesto dentro de los seis meses posteriores a la publicación de la lista de jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria del Ministerio de Hacienda en el Diario Oficial La Gaceta.</p> <p>La persona que ocupe alguno de los cargos de elección popular indicados en el artículo 57 bis de la presente ley, deberán acatar lo dispuesto en este artículo desde el momento del inicio de sus funciones.</p>

<p>cualquier naturaleza, o ser miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.</p> <p>La presente prohibición aplicará también para las personas aspirantes o concursantes a los puestos supracitados.</p>		<p><b>Comentario DHR:</b> Con esta redacción se superan las debilidades señaladas en el criterio del año 2018</p>
<p><b>Artículo 20 ter.- Deber de informar sobre participación de parientes en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.</b></p> <p>Todos los servidores públicos establecidos en el artículo anterior deberán informar anualmente a la Administración Tributaria si sus cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, realizan inversiones, mantienen cuentas abiertas en entidades financieras, tienen participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o son miembros de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.</p>	<p>De forma similar que en artículo anterior, la redacción propuesta o no establece si el funcionario de "alto mando" se suspende o despide en el caso en que se le realice una investigación por incumplir con el deber de informar sobre la participación de parientes en Paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.</p> <p>Por otra parte, el secreto bancario podría limitar o impedir conocer si alguna de las personas familiares de un alto cargo, como las aquí indicadas, mantiene relaciones de negocios con Paraísos fiscales, lo cual estaría fuera del conocimiento del interesado.</p>	<p>El texto consultado no presenta un Artículo 20 ter</p>
<p><b>Artículo 57 bis.- Sanción por participar en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes.</b></p> <p>Será sancionado con prisión de dos a ocho años quien infrinja la prohibición establecida en el artículo 20 bis de esta Ley.</p>	<p>Sin comentarios por parte de la DHR</p>	<p><b>Artículo 57 bis.- Participación en jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria</b></p> <p>Será sancionado con prisión de dos a cinco años de prisión a quien realice inversiones, mantenga cuentas abiertas en entidades financieras, tengan participaciones económicas o accionarias en personas jurídicas de cualquier naturaleza, o sea miembro de juntas directivas de sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, cuando estas actividades se realicen en países o jurisdicciones que sean considerados por la Administración Tributaria del Estado como jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria, en el tanto ostente cualquiera de los siguientes cargos: Presidencia o las Vicepresidencias de la República, magistraturas del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros y ministras, viceministros y viceministras, diputados y diputadas,</p>

		<p>alcaldías y vicealcaldías municipales, contralor o contralora General de la República, subcontralor o subcontralora General de la República, defensor o defensora de los habitantes, defensor o defensora adjunto (a) de los habitantes, procurador o procuradora general de la República, procurador o procuradora general adjunto de la República, regulador o reguladora general de la República, fiscal o fiscal general de la República, quienes ejerzan la presidencia ejecutiva o sean integrantes de juntas directivas, directores y directoras ejecutivas, gerentes y gerentas, subgerentes y subgerentas, directores y directoras, subdirectores y subdirectoras del sector público, de las instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas y todo ente público estatal, los y las oficiales mayores de los ministerios, los y las superintendentes e intendentes de entidades financieras, de valores, de seguros y de pensiones, subgerentes, subgerentas, contralores y contraloras internos, subcontralores y subcontraloras internos, auditores y auditoras, subauditores y subauditoras internos (as) de la Administración Pública y miembros de juntas directivas de Bancos Estatales.</p> <p><b>Comentario DHR:</b> En este artículo se despliega una lista de puestos y funcionarios que corrige las debilidades que se detectaron en el artículo 13bis del texto analizado por la Defensoría en 2018</p>
<p><b>Artículo 57 ter.- Sanción por no informar sobre participación de parientes en paraísos fiscales o jurisdicciones no cooperantes en materia tributaria.</b></p> <p>Será sancionado con prisión de tres meses a un año quien no cumpla el deber de información establecido en el artículo 20 ter de esta Ley.</p>	<p>Sin comentarios por parte de la DHR</p>	<p>La versión en estudio no incluye un Artículo 57 ter</p>

#### **4. Conclusión.**

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes se permite expresar su conformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Cordialmente,

Catalina Crespo Sancho, PhD  
Defensora de los Habitantes de la República

c. Archivo.